



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a ***** de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del toca civil **129/2022-12**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la abogada patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, respecto de prescripción positiva, promovido por ***** , en contra de ***** Y ***** , seguido en el expediente número **547/19-2**, y;

RESULTANDOS:

1.- En la fecha mencionada, el Juez referido dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

*SEGUNDO.- El actor ***** , no acreditó el ejercicio de su acción de prescripción positiva respecto del inmueble precisado en el resultando primero de este fallo; y el demandado ***** , no compareció a Juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, no obstante lo anterior:*

*TERCERO- Se absuelve a los demandados ***** e ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por los razonamientos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.*

CUARTO- Con fundamento en los artículos 534 fracción y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Morelos, en virtud que el demandado ***** , fue emplazado mediante edictos, se ordena notificarle la presente sentencia a través de la publicación de un extracto de la misma por única ocasión en el Boletín Judicial que edita este Tribunal concediéndole un plazo de **SESENTA DAS** naturales posteriores a la publicación, para apelar en caso de inconformidad con su contenido.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada Lourdes Carolina Vega Reza, con quien actúa y da fe.**

2.- Inconforme con el fallo, el actor principal, interpuso **recurso de apelación**, mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, siendo admitido en efecto suspensivo por acuerdo¹ de fecha uno de marzo de dos mil veintidós. Una vez substanciado en forma legal ante esta Alzada, ahora se resuelve:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los

¹ Visible a foja 124 del expediente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

numerales **518** fracción **III**, y **530**, del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **532** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor², serán apelables las sentencia definitivas, de ahí que el recurso hecho valer **es el idóneo**. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **534** fracción **I**³ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que *********, por conducto de su abogada patrono, fue notificada el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que, el plazo inició al día siguiente dieciocho y feneció el veinticuatro de febrero del año citado, sin contar los días diecinueve y veinte del mes y año en cita por ser inhábiles, y advirtiendo de autos que el escrito del recurso fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, es indudable que el recurso de apelación **es oportuno**.

² ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,..."

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. El apelante formuló los agravios visibles a partir de la foja cinco a la veinticuatro del toca civil en el que se actúa, mismos que son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- La resolución que se impugna en esta vía, causa los siguientes agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, violando con ello los derechos fundamentales del debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 113 de la Constitución Federal, los artículos 427, 972, 975, 992, 993, 994, 995, 996, 1237, 1238, 1254 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, asimismo carece de los principios de exhaustividad congruencia, ya que para decidir sobre la controversia, apreció en forma equivocada los hechos y el acervo probatorio aportados por el suscrito, en contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad que todo acto debe contener, por lo cual causa agravio la resolución definitiva de fecha de ocho de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por esta vía se recurre, en virtud de que a fojas (12, 13 14 y 15 de la resolución que se combate, la A quo señala lo siguiente:

Estudio de la usucapión. Siguiendo este orden de consideraciones jurídicas, los hechos de la demanda se advierten a foja 3 a 5 del expediente fuente y que se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, el arábigo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Obra en autos del sumario, los siguientes documentos:

*1.- CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, celebrado entre ***** , como vendedor y por otra parte, ***** , con el carácter de comprador, de fecha doce de octubre de dos mil, respecto del local o módulo número *** ubicado en la planta baja del ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la ***** y la ***** , Colonia ***** , Código Postal ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , con la clave catastral número ***** , con las medidas, colindancias y superficie descritas en dicho contrato; así*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

como certificado de libertad o de gravamen de data cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Certificaciones de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble materia de la controversia, se infiere que, ante la Institución Registral del Estado de Morelos, aparece como propietario el citado demandado, documentales que ya han sido previamente analizadas y valoradas y, si bien con ellas, se demuestra las prerrogativas e interés jurídico que tiene el demandante de usucapión, para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia, también lo es que, de la prueba Confesional a cargo del demandado ***** , desahogada en diligencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se declaró confeso al demandado de las posiciones calificadas de legales y, de las que se obtiene fundamentalmente el reconocimiento del absolvente de forma ficta de lo siguiente: 1.- Que Usted le vendió al Sr. ***** el inmueble ubicado en local o módulo número * (****) ubicado en la planta baja del ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la ***** y la ***** , Colonia ***** , Código Postal ***** . Municipio de ***** , Estado de ***** . 2.- Que usted recibió el pago total del inmueble descrito en la posición marcada con el número uno: 3.- Que Usted, entregó la posesión del multicitado inmueble al Sr *****: 4.- Que Usted a partir de que se entregó la posesión al C. ***** , se ha abstenido de reclamar el inmueble antes descrito; 5.- Que Usted omitió otorgar la escritura pública del inmueble en litigio en el presente juicio a favor del C. ***** . Prueba que se valora en términos de los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil en vigor y que aducen a hechos relativos al objeto del contrato de compraventa base de la acción, el pago total del precio establecido en dicho contrato de compraventa, la entrega de la posesión del inmueble a la parte actora y la abstención del vendedor de reclamar el inmueble vendido, sin embargo, ello no constituye la totalidad de las cualidades que se requieren para prescribir un bien inmueble conforme al artículo 1237 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos. Por otra parte, respecto a la Testimonial a cargo de los atestes ***** y ***** , desahogada en diligencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se valora en términos del artículo 471 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, sin embargo, de las interrogantes y respuestas a las mismas no se advierte con claridad las cualidades específicas de la posesión, siendo que la prueba testimonial es la idónea para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar las cualidades de la posesión que invoca quien pretende prescribir un inmueble.

Así para decidir si se declara probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que se acredite los siguientes elementos:

a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y cierta; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar.

En ese sentido en las posiciones formuladas al demandado y de la Testimonial de mérito, no se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos necesarios establecidos por la Ley en el artículo 1237 del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado de Morelos; por tanto, corresponde al juzgador la constatación que los atributos previstos por el dispositivo legal antes referido para la prescripción positiva fueron colmados por la parte actora y que a saber son:

- 1.- En concepto de dueño*
- 2.- Pacífica*
- 3.- Continua*
- 4.- Pública*
- 5.- Cierta*

Ello es así, porque el tercero, cuarto y quinto de los citados atributos, no fueron mencionados, en la prueba Confesional a cargo del demandado y el quinto de ellos no fue referido en la prueba Testimonial, en ese sentido, dichos medios probatorios no son suficientes para demostrar la acción que se ejercita, consecuentemente, este juzgador no puede entrar al estudio de tales atributos o requisitos pues de hacerlo así resultaría violatorio del principio de igualdad de las partes en un juicio de estricto derecho en el que la suplencia de la queja está vedada...."

"... Finalmente las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas, que por su naturaleza prácticamente no tienen desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos en ese sentido, las mismas no favorecen al ofertante. Resulta oportuno decir que, es ocioso el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el codemandado ***** , en virtud de la improcedencia de la acción ejercitada.

VI.- Decisión. De lo anterior expuesto, se colige que el demandante ***** , no acreditó el ejercicio de su acción de prescripción positiva, respecto del inmueble precisado en el resultando primero de este fallo; y el demandado ***** , no compareció a Juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, no obstante lo anterior, se absuelve a los demandados ***** e ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor ***** , no acreditó el ejercicio de su acción de prescripción positiva, respecto del inmueble precisado en el resultando primero de este fallo; y el demandado ***** , no compareció a Juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, no obstante lo anterior:

TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** e ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por los razonamientos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 534 fracción III y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud que el demandado ***** , fue emplazado mediante edictos, se ordena notificarle la presente sentencia a través de la publicación de un extracto de la misma por única ocasión en el Boletín Judicial que edita este Tribunal, concediéndole un plazo de SESENTA DÍAS naturales posteriores a la publicación, para apelar en caso de inconformidad con su contenido.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada Lourdes Carolina Vega Reza, con quien actúa y da fe..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo transcrito en los párrafos que anteceden violan en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, puesto que el Juez de la causa señala que en las posiciones formuladas al demandado en la probanza denominada confesional y a los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106, 490, 583, 586, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos porque en la resolución reclamada no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ni se valoraron adecuadamente los medios de prueba aportados por el suscrito en el juicio sumario.

En el caso el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo expresa que:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Además, que:

"...en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho..."

El precepto 16 de la Carta Magna, párrafo primero, dispone:

"...Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Asimismo, el diverso numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión. Los jueces de Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

La doctrina procesal es unánime en el sentido de que el formalismo en las sentencias, además de ser necesario, no puede sustituirse en su contenido lógico, porque el formulismo no es sino formalismo y éste es admitido en todas las legislaciones y es considerado como una indeclinable necesidad teórica y práctica.

El dispositivo 105 del código adjetivo de la materia y fuero, expresa que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y que cuando estos han sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

En tanto que el numeral 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, contiene en su enunciado las reglas que los Jueces y Magistrados deben observar para el dictado de las sentencias.

"Artículo 106. Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas 1. Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado Tribunal que les pronuncia, los datos generales de las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto y clase de juicio de que se trate;

II. Consignarán lo que resulte respecto de cada una de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación ya las demás defensas contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III. A continuación mencionarán, a párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previste por el artículo 110 de este ordenamiento;

IV. Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V. Apoyará los puntos considerativos in preceptos legales, criterios Jurisprudenciales a en principios jurídico de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido.

VII. El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procesa lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a le alegado por las partes".

Así cabe advertir que entre los diversos Derechos Humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, sustento del derecho humano de audiencia, está la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual no es otra cosa que el cumplimiento de las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional por las autoridades, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga a todo juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

condene o absuelva al demandado, al resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del Juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del invocado artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo que en el caso concreto no aconteció, ya que como quedara precisado la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

Así, como los derechos humanos contenidos en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos del artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezca las hipótesis que generen su emisión, así como en la expresión concreta de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Así las cosas, resulta que el A Quo ha violentado en perjuicio del suscrito mis derechos humanos inmersos en la Garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídicas y exacta aplicación de la ley que en materia civil debe regir; así mismo ha transgredido mis derechos humanos fundamentales de un debido proceso legal y una defensa adecuada, ya que al emitir la resolución, se conduce de manera temeraria, tendenciosa y ostentosa, en virtud de que, omite hacer un estudio de fondo sobre el planteamiento puesto a su consideración pues analiza de manera muy subjetiva cada una de las probanzas aportadas al sumarlo por el suscrito, así como las leyes Invocadas, pues solo hace un análisis muy superficial, violando con tal proceder lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil, vulnerando en mi perjuicio el derecho humano que todo ciudadano mexicano tiene a la impartición de justicia y que la misma sea aplicada conforme a las reglas estrictamente establecidas para

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

cada caso concreto, circunstancia que no acontece en la especie, traduciéndose la sentencia que se combate en un pernicioso discurso genérico que no trasciende en un discernir semántico, lo cual la obliga a disertar fuera de todo contexto hermenéutico y sistemático jurídico, lo que conlleva a una falta de motivación y fundamentación para vertir sus consideraciones, y resolutive correspondientes, pues no basta con considerar que no se cumplen ciertos requisitos o elementos para probar un acción, sino que la Ley obliga al Juzgador a analizar, correlacionar, argüir cada una de las pruebas aportadas en el sumario a fin de encontrar LA VERDAD, sobre el planteamiento puesto a su consideración, fin de no caer en un mero formalismo, por lo que resulta más que evidente que la resolución que se combate, es violatoria a las garantías de legalidad y audiencia consagradas en nuestra Carta Magna, en virtud de que la autoridad responsable al analizar las pruebas confesional, testimonial, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, no les otorga valor probatorio pleno y aún más no entra al análisis y estudio de cada una de las pruebas antes mencionadas a efecto de concatenarlas llegar a la verdad y advertir que el suscrito probe mi acción.

Esto con base al siguiente razonamiento lógico jurídico y al análisis de cada una de las pruebas de manera individual y concatenada:

*Como se puede advertir de los autos que integran el sumario, el resultado de la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado *****; misma que tuvo verificativo el día seis de febrero del año dos mil veintiuno, en la cual, el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, siendo las siguientes:*

*"...1.- Que Usted le vendió al Sr, ***** el inmueble ubicado en local o modulo número * (****) ubicado en ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la ***** y la *****; Colonia *****; Código Postal *****, Municipio de *****; Estado de *****.*

2.-Que Usted recibió el pago total del inmueble descrito en la posición marcada con el número uno.

*3.-Que Usted, entrego la posesión del multicitado inmueble al Sr. *****.*

*4. Que Usted a partir de que entregó la posesión al C. ***** se ha abstenido de reclamar el inmueble antes descrito.*

*5.-Que Usted omitió otorgar la escritura pública del inmueble en litigio en el presente juicio a favor del C. ***** ..."*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Causando agravio al suscrito que a la prueba en cuestión no se le otorgara el debido valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 414, 427 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que al declararse confeso al demandado se debe tener por contestado en sentido afirmativo. Cabe destacar que la confesional sirve para el efecto de acreditar que el suscrito desde que firme el contrato de compraventa con el demandado he poseído en concepto de dueño el bien inmueble ubicado en local o modulo número * (****) ubicado en ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la *****y la ***** , Colonia ***** , Código Postal ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** . Esto, toda vez que desde el día doce de octubre del año dos mil se me puso en posesión del inmueble antes descrito, robusteciéndose mi dicho una vez concatenados las testimoniales ofertas por el suscrito en conjunto con la prueba en cuestión y el contrato privado de compraventa de fecha doce de octubre del año dos mil. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis, misma que invoco a mi favor para todo lo que a mis intereses convenga:

ARTICULO 427.- Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sean propios, que afirmare en las posiciones.

Registro digital: 201558, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.10.C.T.73 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 763. Tipo: Aislada

USUCAPION. LA CONFESION FICTA DEL DEMANDADO SIN PRUEBA QUE LA CONTRADIGA, ES APTA PARA ESTIMAR PRESUNTIVAMENTE PROBADA LA POSESION ADUCIDA POR EL ACTOR.

Si bien es verdad que para demostrar la posesión de los inmuebles la prueba idónea para acreditarla es la testimonial, también lo es, que cuando el demandado no contesta el recurso entablado en su contra, declarado confeso de los hechos básicos de la demanda, debe estimarse, que esa confesión ficta constituye sólo una presunción de los hechos manifestados por el actor en su libelo inicial, la cual admite prueba en contrario y de no existir, deben estimarse presuntivamente probados los hechos pretendidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 244/96. Macario Ortiz Moreno. 12 de abril de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Nota: Por ejecutoria del 21 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 245/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*De un análisis a prueba denomina TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en diligencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, quienes respecto a las interrogantes 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. respondieron lo siguiente:*

*"...6.-Diga si usted sabe porqué pertenece el inmueble ubicado en local o modulo número **** ubicado en la planta baja del *****construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la *****y la *****, Colonia *****, Código Postal *****, Municipio de *****, Estado de *****, a su presentante.*

*PRIMER ATESTE: porque el lo compro al señor ***** y ya no recuerdo bien los apellidos, el local. SEGUNDO*

*ATESTE: porque yo estuve presente cuando hicieron la transición de compraventa desde entonces lo tiene en posesión el señor ******

*PRIMER ATESTE: por de un contrato de compraventa como comprador ***** como vendedor ******

SEGUNDO ATESTE: si mediante un contrato d compraventa

*9.- Diga si sabe quiénes participaron en la adquisición del inmueble a que sea hecho referencia, ubicado en local o modulo número **** ubicado en ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la *****y la *****, Colonia *****, Código Postal *****, Municipio de *****, Estado de *****.*

*PRIMER ATESTE: si, el señor ***** coma comprador y el señor ***** como vendedor.*

*SEGUNDO ATESTE: como vendedor el señor ***** y como comprador el señor ***** , y otras personas que estaban presentes*

10- Diga si sabe si el multicitado inmueble fue liquidado por la persona que lo adquirió.

*PRIMER ATESTE: Así es, fue liquidado en efectivo y sino mal recuerdo en ***** , el doce de octubre del dos mil*

*SEGUNDA ATESTE: Si se pagó en ese momento la cantidad de ******

*11.-Diga si le entregaron la posesión a la persona que lo adquirió, es decir, a C. ******

PRIMER ATESTE: Si, en el momento que el liquidó se le entregó la posesión del inmueble.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

SEGUNDO ATESTE: Si, en el acto le entregaron la posesión del inmueble.

12.- Diga si la persona que adquirió el multicitado inmueble lo ha ocupado en forma pública.

PRIMER ATESTE: Si, siempre lo ha ocupado

SEGUNDO ATESTE: Si claro, ha tenido la posesión todo este tiempo.

13.- Diga si la persona que adquirió el multicitado inmueble lo ha ocupado en forma pacífica.

PRIMER ATESTE: Si siempre lo ha ocupado en forma pacífica

SEGUNDO ATESTE: si en forma pacífica, sin ningún problema

14.- Diga si la persona que ocupa el inmueble de referencia lo han abandonado en alguna ocasión.

PRIMER ATESTE: No, ninguna, siempre lo ha ocupado

SEGUNDO ATESTE: no, de ninguna manera en ninguna ocasión

15.- Diga si en alguna ocasión le han reclamado la propiedad de dicho inmueble a la persona que lo habita.

PRIMER ATESTE: No, nadie

SEGUNDO ATESTE: no, nunca se lo han reclamado

16.- Diga si sabe quién ha realizado las mejoras al lote que se ha referido en las anteriores preguntas.

*PRIMER ATESTE: el señor ******

*SEGUNDO ATESTE: el señor ******

17.- El testigo dirá la razón de su dicho.

*PRIMER ATESTE: porque lo sé, me consta, lo vi, y estuve ahí porque mi negocio de la ***** está en la misma plaza, por eso me consta.*

SEGUNDO ATESTE: porque estuve presente el día que hicieron..."

Causándome agravio que a la presente prueba no se le otorgara valor probatorio pleno en términos de los artículos 473 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, debiéndose valorar de manera conjunta y concatenándola con los demás medios de prueba aportados por el suscrito, ya, que la misma tiene eficacia demostrativa en virtud de que los atestes expresaron porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes con Sus testimonios debieron crear convicción en el Juez para determinar su veracidad, toda vez, que su testimonio es concordante, claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes y con ello se acredita que el portador de la voz en su carácter de dueño del inmueble materia de la litis ha ejercido actos del aprovechamiento para poseer el bien

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

objeto de la usucapión, que hacen posible habitar el bien inmueble materia de la litis, poseyéndolo con animus domini, quedando demostrado que la accionante es el dominador del inmueble objeto de la usucapión, así como quien manda, dispone del mismo, y lo disfruta para sí, como dueño y de manera pacífica, pública, continua y cierta, tal y como lo establece el arábigo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, además de que la referida testimonial es la prueba que goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, además de encontrarse concatenada también, con las pruebas denominadas documental publica consistente en el certificado de libertad de gravamen del que se desprende la ubicación del inmueble y quien es la persona que aparece como dueño inscrito ante el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, el contrato de compraventa de fecha doce de octubre del año dos mil (prueba a la que e otorgo valor probatorio pleno ya que, no fue objetada por el demandado) y la confesional a cargo del demandado, pruebas que de manera concatenada, prueban los todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda narrados por el suscrito.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que desde este momento hago mío para todos los efectos legales que a mis intereses beneficie.

Época: Décima Época Registro: 2004547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.20.C.52 C (10a.) Página: 2640

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA PÚBLICA Y CONTINUA. Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean, contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Por cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DEPOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, de igual forma causa agravio al suscrito que no se les otorgue valor probatorio pleno ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales benefician a los intereses del ahora actor, toda vez que de las presunciones legales y humanas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deducen de los hechos por medio de los indicios y que nos llevan al conocimiento de un hecho diverso y categórico, con el cual se concluye que el suscrito, en su carácter de dueño he ejercido actos de aprovechamiento para poseer el bien objeto de a usucapión, lo he cuidado y he realizado mejoras que hacen posible mantener en buen estado el inmueble materia de la litis, poseyéndolo con animus domini, quedando demostrado que el suscrito es el dominador del inmueble objeto de la usucapión, así como quien manda, dispone del mismo, y lo disfruta para si, como dueño en sentido económico frente a todo el mundo, y de manera pacífica, pública, continua y cierta, tal y como lo establece el arábigo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, amén de que dichas características o requisitos no fueron destruidas con prueba en contrario.

Corroborando lo anterior, la documental privada que obra en autos del sumario, consistente en contrato privado de compraventa celebrado por el C. ***** en su carácter de vendedor y ***** como comprador, de fecha doce de octubre del año dos mil, mediante el cual, la primera transmite la posesión del bien inmueble materia del presente juicio al aquí actor.

Desprendiéndose de esta guisa, que el contrato privado de compraventa de fecha antes citado, es la causa generadora de la posesión del ahora actor, quedando



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

18

Toca Civil: 129/2022-12.

Exp. Núm. 547/19-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

debidamente probado con esta prueba mi posesión cierta sobre el bien inmueble tal como lo establece el artículo 995 del Código Civil vigente en el Estado y cito: "...Artículo 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. **Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.** Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión..." entendiéndose que el suscrito desde la fecha de celebración del contrato que sirvió de base para la presente acción, ostenta el bien inmueble en calidad de dueño, con ánimo de dominio, ejerciendo actos de aprovechamiento sobre él, siendo el impetrante el dominador y poseedor de dicho bien inmueble, siendo éste quien desde el doce de octubre del año dos mil, manda, dispone del bien y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo de manera pacífica, continua, pública y cierta, esto tal y como lo previene el arábigo 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y cito:

ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen.

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial, misma que invoco para lo que a mis interese convenga:

Tesis: 1a./J. 86/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 188411, Primera Sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Época: Octava Época, Registro: 213354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/53, Página: 80 Quedando evidente, el animus domini (ánimo de dominio), que la demandante ejerce sobre el predio materia de la controversia, requisito sine qua non en la usucapión, que es indispensable para que proceda la prescripción positiva; quedando evidente que la accionante posee un derecho real y que ha venido gozando de él, ostentándose como titular del mismo al obtener en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio. Por lo que, la precisión de dicha causa generadora, en los términos apuntados, permite establecer que la posesión que tiene la accionante sobre el inmueble materia del presente juicio, es en concepto de dueño, siendo poseedor originario del citado bien inmueble, consecuentemente, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que reza:

"... Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: 1.- En cinco años, cuando se poseen en dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública..."

Por otra parte, resulta menester señalar que el A Quo en la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós señala y trata de fundar su actuar para llegar a su determinación en el hecho de que a su juicio el suscrito no probó mi acción esto porque en su análisis, el suscrito cumplió con los requisitos necesarios establecidos por la Ley en el artículo 1237 del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado de Morelos y saber son una posesión Continua, Pública y Cierta; sin embargo de una análisis al resolución definitiva de fecha ocho de febrero del año que se cursa se puede advertir que no existe apartado alguno en el que se mencione con exactitud o precisión la razón por la que a su parecer no se cumplió con el dichos elementos o requisitos lo cual me deja en estado de indefensión atendiendo que solo se limita señalar lo siguiente:

"...Ello es así, porque el tercero, cuarto y quinto de los citados atributos, no fueron mencionados, en la prueba

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Confesional a cargo del demandado y el quinto de ellos no fue referido en la prueba Testimonial, en ese sentido, dichos medios probatorios no son suficientes para demostrar la acción que se ejercita, consecuentemente, este juzgador no puede entrar al estudio de tales atributos o requisitos pues de hacerlo así resultaría violatorio del principio de igualdad de las partes en un juicio de estricto derecho en el que la suplencia de la queja está vedada...." Causándome agravio el hecho de que no haya entrado al estudio de fondo del juicio al rubro indicado, así como de los los atributos o requisitos ya que la omisión al estudio de cada uno de los elementos establecidos por la Ley en el artículo 1237 del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado de Morelos se encuentra debidamente cumplido por el suscrito y para una mejor comprensión de lo que debe entenderse por posesión pacífica, continua, pública y cierta, es pertinente señalar que los dispositivos legales 992, 993, 994 y 995 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, puntualizan:

(se transcribe)

*En el presente caso, causo agravio que los numerales antes citados no se aplicaran en favor del suscrito, dejando se de estudiar las pruebas al omitir concatenar todas y cada una de las pruebas ofertadas por el que suscribe, sin pasar por alto que las pruebas deben estudiarse de manera aislada para Juego entrar a su estudio concatenando unas con otras para finalmente arribar a una verdad histórica y lógica atendiendo las máximas de la experiencia que deben aplicar los juzgadores, situación que dejo de ser observada por el A Quo. Resultando lógico que el A QUO pretenda que el suscrito acredite los elementos establecidos en el artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado por medio de la confesional practicada al demandado, ya que suponiendo sin conceder que el demandado ***** hubiera asistido al desahogo dicha de prueba el día seis de diciembre del Año dos mil veintiuno y se le hubieran realizado las posiciones correspondientes y hubiera contestado negando los hechos, es decir, de manera negativa, no por ese simple hecho dicha confesión haría prueba plena, ya que no debe perder de vista que el dicho del demandado tendría que concatenarse con el cumulo de pruebas portadas por las partes, puesto no bastaría su dicho para desvirtuar la acción del suscrito; por otra parte, cabe señalar que el A Quo al dictar la resolución que hoy se combate nunca señala el fundamento, ni motiva la razón por la que las diversas probanzas aportadas al sumario no acreditan los hechos de mi escrito inicial de demanda situación que me deja en estado de Indefensión.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

22

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

Ahora bien, atendiendo a que se acreditaron los supuestos contenidos en los ordenamientos legales transcritos en líneas anteriores, esto es así, toda vez que el actor adquirió la posesión originaria a través del contrato privado de compraventa antes analizado y al cual se le otorgo valor probatorio pleno a foja nueve (9), circunstancia que como ya se arguyó, es la causa generadora de la citada posesión misma que al ser originaria establece la presunción de propiedad en favor del ahora demandante, tal y como lo prevén los dispositivos legales 972, 994 y 995 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; en ese orden de ideas, la precisión y prueba objetiva de la causa en mención permite establecer la calidad y naturaleza de la posesión, esto es, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la parte actora tiene sobre el inmueble materia del presente juicio, lo es en concepto de dueño, lo que conlleva a precisar que la citada posesión es de buena fe, así también se estima que la posesión del suscrito es pacífica, pues, no ejerció violencia para adquirirla sino que lo hizo con base a la relación contractual, descrita con antelación, lo que nos lleva a acreditar que la posesión que ostentó ha sido de forma cierta ya que el suscrito cuenta con un título denominado contrato privado de compraventa de fecha doce de octubre del año dos mil que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la posesión que ostento. Cabe señalar que el bien inmueble es un local y que el mismo como de autos se advierte se encuentra dentro de una plaza comercial, y como se puede advertir el ateste de nombre ***** es vecina de notorio arraigo, ya como de la pregunta marcada con el número diecisiete se advierte manifiesta lo siguiente "...17.- El testigo dirá la razón de su dicho... porque lo se, me consta, lo vi, y estuve ahí porque mi negocio de la ***** está en la misma plaza, por eso me consta..." por lo que, dicha prueba debe causar convicción en el ánimo del Juzgador lo que en la especie no aconteció, advirtiendo también que la posesión del suscrito ha sido pública, continua, pacífica y cierta, como los testigos lo advierten.

ARTICULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. (se transcribe)

Cabe mencionar, que la posesión del portador de la voz, ha sido continua, pues de las constancias que integran el sumario no se desprende dato alguno que acredite que la citada posesión haya sido interrumpida por alguno de los medios de interrupción enumerados en los artículos 1251 a 1254 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, por todo ello, se determina que el actor, acredito haber poseído el inmueble

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

en mérito en tiempo anterior y no solo en la actualidad lo cual constituye una presunción de que su posesión sea continua, pues la poseedora actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, El anterior atento a lo ordenado por el ordinal 975 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Siendo además, la posesión que he disfrutado es 30 conocida por aquellos que tenían interés en interrumpirla; y cierta por que la a raíz de un contrato privado de compraventa que no da lugar a dudas respecto al concepto originario de la misma, contrato que como se ha venido señalando se le otorgo el valor probatorio pleno a foja nueve (9) y del cual los atestes manifestaron estar presentes a la firma del mismo. Dando con ello cumplimiento al artículo 995 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y cito:

Artículo 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.

ARTICULO 975.- PRESUNCION EN FAVOR DE POSEEDOR ACTUAL. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

De lo anterior expuesto, se colige que el suscrito, he poseído el bien inmueble objeto de la usucapición por el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley de la materia para adquirirlo, teniendo así, que ha operado en mi favor la prescripción positiva.

Por tanto, debe determinarse que el accionante ***** , probé la acción de usucapición que ejercite contra los demandados ***** e ***** , respecto del primero, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, no opuso defensas ni excepciones de la litis.

Me causa agravio y viola en mi perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, equidad, igualdad entre las partes, imparcialidad, legalidad, justicia completa, seguridad jurídica y el principio que todo juzgador debe aplicar en sus actuaciones, el principio pro-persona al no otorgar valor probatorio pleno a todas y cada una de las pruebas ofertadas por el suscrito de las que se desprende que al administrarse unas con otras la acción del suscrito queda debidamente probada, como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden.

De lo anterior se advierte la inadecuada apreciación de la A Quo al valorar y estudiar cada una de las actuaciones que componen el sumario, con apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustentación legal y lógica jurídica, pues se basa en una apreciación irrisoria, violando en mi

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dichos artículos demandan que todo acto jurídico debe estar debidamente FUNDADO Y MOTIVADA, sin embargo como se desprende de la parte de la sentencia que se transcribió no se encuentra ni FUNDADA, ni MOTIVADA, lo que evidentemente me deja en completo estado de indefensión, circunstancia que debe ser valorada por ese H. Cuerpo Colegiado al momento de estudiar cada una de las actuaciones que componen el sumario. Sostener lo contrario se estaría dando pie a convalidar un acto viciado fruto de otro acto viciado, lo que es incongruente, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época, Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Causandome (Sic) agravio que el A quo, nunca realizo pronunciamiento alguno y no indico por que las pruebas no guardaban relación entre si y mucho menos las mismas fueron adminiculadas, como lo dispone la Ley de la Materia, por lo que su actuar me causa agravio y me deja en estado de indefensión.

Finalmente, en relación a los agravios expuestos resultan aplicables la siguiente jurisprudencias que desde este momento solicito se tome en consideración al momento de resolver el presente expediente.

Época: Décima Época, Registro: 2000708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.20.C. J/4 (10a.), Página: 1525

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. (se transcribe)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. (se transcribe)

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (se transcribe)

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (se transcribe)

SEGUNDO.- La Resolución que se impugna en esta vía, causa los siguientes agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, violando con ello los derechos fundamentales del debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 113 de la Constitución Federal, los artículos 427, 972, 975, 992, 993, 994, 995, 996, 1237, 1238, 1254 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, asimismo carece de los principios de exhaustividad y congruencia, ya que para decidir sobre la controversia, apreció en forma equivocada los hechos y el acervo probatorio aportados por el suscrito, en contrayención a lo dispuesto por el principio de legalidad que todo acto debe contener, por lo cual causa agravio la resolución definitiva de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por esta vía se recurre, en virtud de que en el punto resolutive CUARTO de la resolución que se combate, e A quo señala lo siguiente:

"...CUARTO.- Con fundamento en los artículos 534 fracción III y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud que el demandado ***** , fue emplazado mediante edictos, se ordena notificarle la presente sentencia a través de la publicación de un extracto de la misma por única ocasión en el Boletín Judicial que edita este Tribunal, concediéndole un plazo de SESENTA DÍAS naturales posteriores a la publicación, para apelar en caso de inconformidad con su contenido...

Lo transcrito en los párrafos que anteceden violan en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 105, 106, 134, 534 y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que los mismos fueron aplicados de manera incorrecta, puesto que el Juez de la causa señala que en virtud que el demandado ***** , fue emplazado mediante edictos, se ordena notificarle la presente sentencia a través de la publicación de un extracto de la misma por única ocasión en el Boletín Judicial que edita

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

este Tribunal fundado su actuar en los artículos 534 fracción III y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Sin embargo, como de los mismos numerales que señalan se puede advertir los mismos solo establecen el plazo para interponer la apelación cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, lo que aconteció en la especie, sin que ordenen, establezcan o mencionen que se deberá publicar un extracto de la sentencia definitiva en el supuesto de que el emplazamiento se haya realizado mediante edictos.

Aunado a lo anterior, resulta menester establecer que el legislador previo el emplazamiento mediante edictos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas; II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Ahora bien, el legislador previo también un término más amplio a efecto de no dejar en estado de indefensión al notificado mediante edictos, sin que esto implique realizar notificaciones mediante publicaciones de manera ilegal tal como se puede advertir, en los artículos 534 y 597 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que rezan:

ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

1.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

ARTICULO 597.- Ejecución pospuesta en caso de emplazamiento por edictos. En el caso de la rebeldía, en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia adversa al contumaz no se ejecutará sino pasados sesenta días a partir de la última publicación, a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no ser que el actor dé la caución prevenida para el juicio ejecutivo.

De los numerales antes invocados, se puede advertir que no ordenan realizar la publicación de un extracto de la sentencia definitiva en el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal, por lo que al no existir disposición alguna que lo ordene se esta haciendo una mala aplicación de las disposiciones legales que el A quo pretende invocar en mi perjuicio causándome agravio que ordene la publicación de un extracto de la sentencia sin que exista fundamento legal que sustente sus actuar, máxime que esto implica lo siguiente:

1.- Un gasto innecesario e ilegal para el suscrito, violando en mi perjuicio el principio de economía procesal, establecido en el artículo 10 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y cito:

ARTICULO 10.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

2.- Revocar sus propias determinaciones, esto en el entendido de que mediante auto de diversa fecha se ordena emplazar por edictos y en el mismo auto se hace el apercibimiento al demandado de que en caso de no contestar la demanda entablada en su contra y se le requiere para que señale domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de boletín judicial que edita este H. Tribunal. En cumplimiento del artículo 127 Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Artículo 127.- (se transcribe)

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

Atendiendo al párrafo que antecede, cabe destacar que la notificación del sentencia definitiva debe notificarse de acuerdo a lo establecido por los artículos 127 y 129 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado el cual reza:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto, es notorio que el A quo pretende revocar su propia determinación en su lugar dictar una nueva de manera ilegal al ordenar y dictar el resolutivo cuarto que como ya se menciono es ilegal y causa agravio al suscrito. Por lo que en su lugar debe dictarse otro punto resolutivo en el que se ordene notificar al demandado por medio de Boletín Judicial tal y como lo ordena en su último párrafo el artículo 127 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos.”

IV. Previo al estudio de los agravios formulados, este cuerpo colegiado, estima conveniente señalar que la parte actora reclama entre otras prestaciones, las siguientes:

*“...1.- Demando al C. ***** la propiedad por usucapión que ha operado en mi favor del inmueble ubicado en local o modulo número **** ubicado en la ***** construido sobre el bien inmueble ubicado en la esquina que forman la ***** y la ***** , Colonia ***** , Código Postal ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , en virtud de haber poseído en los términos que marca la ley para la acción, posesión que a sido en concepto de propietario, en forma pacífica, pública y continua, por lo que ya ha operado en mi favor la prescripción positiva y por ende me he convertido en único y legítimo propietario, por lo que su Señoría mediante sentencia definitiva declare que soy propietario del inmueble anteriormente descrito.*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- La orden de que la sentencia que se dicte con motivo de esta demanda sea inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, previa la cancelación y tildación de la que ampara el derecho de propiedad del demandado.

3.- Que dicha sentencia ejecutoriada sirva de título de propiedad al suscrito, para todos los efectos jurídicos que en derecho correspondan, con forme (sic) a lo dispuesto por el artículo 1243 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado.

***** **reclamo las siguientes:**

1.- La cancelación y tildación de los datos registrales actuales para consecuencia de ello se sirva inscribir la propiedad a mi favor **DENTRO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO** *****.

2.- La orden de que la sentencia que se dicte con motivo de esta demanda sea inscrita ante *****; previa la cancelación y tildación de la que ampara el derecho de propiedad del demandado.

3.- Que dicha sentencia ejecutoriada sirva de título de propiedad al suscrito, para todos los efectos jurídicos que en derecho correspondan, con forme (sic) a lo dispuesto por el artículo 1243 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado."

Asimismo, el actor ofreció, entre otros, la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de libertad o de gravamen, del folio real *****; que se adjuntó a la demanda, expedido por *****; de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, del que se desprende que el demandado, aparece como propietario del inmueble sobre el cual versa el presente juicio; documento público que no fue objetado por ninguna de las partes por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con el que se acredita que inmueble del que el actor reclama la prescripción positiva, se encuentra debidamente inscrita en el Instituto de

⁴ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a nombre del demandado ***** , el cual a continuación se transcribe:

"...LA DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES DE SERVICIOS CATASRALES Y REGISTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**CERTIFICA**

QUE REALIZADA LA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS Y SISTEMA DE ESTA INSTITUCIÓN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN:

LOTE ***** C.P.*****

DIRECCION LOCAL O MODULO NUMERO ****

UBICADO EN ***** CONSTRUIDO SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA *****Y LA ***** COLONIA *****

ESTADO ***** MUNICIPIO *****

SUPERFICIE DE **** M2

PROPIETARIO(S) *****

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 34, 79, 80, FRACCION I DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, 91 Y 92 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. CUYOS ANTECEDENTES REGISTRALES SON LOS ARRIBA INDICADOS, PARA DETERMINAR SI TIENE O NO, GRAVAMENES, LIMITACIONES, NOTAS Y/O AVISOS PREVENTIVOS, RESULTO LO SIGUIENTE:

- A) LA INSCRIPCION NO SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUN DECRETO.
- B) EN CUANTO A LOS GRAVAMENES, LIMITACIONES, NOTAS Y/O AVISOS PREVENTIVOS SI REPORTA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

TOTAL DE GRAVAMENES, LIMITACIONES, NOTAS Y/O AVISOS PREVENTIVOS:**ANOTACION POR ORDEN JUDICIAL: JUDICIAL**

POR OFICIO NO. 2398 DE FECHA: 24/09/2012

GIRADO POR EL C.: JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL DE LO ESTADO.

EXPEDIENTE NO. 295/2012-1

SECRETARIA

DERIVADO DEL JUICIO/

PROCEDIMIENTO:

ORDINARIO CIVIL

PROMOVIDO POR: *****

EN CONTRA DE: ***** Y/O.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

REGISTRADO EN ESTA INSTITUCION EL DIA:
07/02/2013

PUNTOS RESOLUTIVOS:

**NO EXISTE UN PRIMER AVISO PREVENTIVO
VIGENTE.**

DESAIDA FLORES EDER
REGISTRADOR....”

De lo anterior se colige que este Tribunal de Alzada se percata de la anotación por orden judicial por oficio número 2398 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, girado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **295/2012-1** derivado de un juicio Ordinario Civil, promovido por ***** en contra de ***** **Y/O**, mismo que fue registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos el día siete de febrero de dos mil trece, por lo tanto, este cuerpo colegiado determina la existencia de la figura jurídica del **TERCERO LLAMADO A JUICIO O LITISDENUNCIACIÓN.**

Es de precisar que la figura jurídica de Tercero llamado a juicio o Litisdenunciación tiene su razón de ser en que este constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Por lo que es necesario llamar a juicio a quien fuere titular del derecho sustancial, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos directos, ejecutivos o constitutivos en su esfera jurídica pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al diverso copropietario de ejercer una acción a la que tiene derecho.

En atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior.

Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento,

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés.

El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento.

Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada.

Cabe mencionar que con fundamento en los artículos 16⁵ y 17⁶ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y en virtud de que la primigenia es la garante de la dirección del procedimiento, por lo tanto al advertir dicha situación, debió de mandar reponerlo de oficio el mismo, y mandar a llamar a juicio a tercero a - *****-, para

⁵ ARTÍCULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia. El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

⁶ ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; VII.- Actuar de manera que cada Organismo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y, VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

que el juez de primera instancia lo oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es **dejar insubsistente todo lo actuado en el presente juicio y ordenar reponer el procedimiento desde el emplazamiento de las partes incluyendo al tercero llamado a juicio**, para el efecto de que se prevenga al actor ***** y señale domicilio para el emplazamiento del **C. *******.

V.- En las anotadas condiciones, y por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530⁷ del Código Procesal Civil vigente, se **deja INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** Y ***** , registrado con número de expediente **547/19-2** y se ordena la **reposición** del

⁷ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

36

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

procedimiento para el efecto de que el Juez de Primera Instancia llame a juicio al tercero.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de **NO** actualizarse hipótesis alguna, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por promovido por ***** contra ***** **Y** ***** , registrado con número de expediente **547/19-2** y se ordena **reponer** el procedimiento.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

37

Toca Civil: 129/2022-12.
Exp. Núm. 547/19-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se ordena al Juez de Origen dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO** quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil: 129/2022-12 deducido del Expediente.
Número 547/19-2. CIAA/MFAO/mgee.